



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

///Martín, 24 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa **FSM 37164/2014** del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín, a mi cargo, Secretaría 4, respecto de la situación procesal de **Verónica Liparelli** (argentina, DNI 23.412.364, nacida el 13 de junio de 1973, hija de Alberto Ricardo (f) y de Mirta Diana Córdoba (f), con domicilio real en la calle Pasaje Coronel Cárdenas 1826 de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto a los Dres. Myriam Bregman, T° 601 F° 595 CFALP, CUIT 27-22600553-1 y Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Gonzalo David Iaconis** (argentino, DNI 27.321.386, nacido el 14 de julio de 1979, hijo de Raúl (v) y de Liliana Beatriz Finocchi (v), con domicilio real en la calle Videla Correa 496, Guaymallén, provincia de Mendoza y domicilio constituido junto al Dr. Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Claudio Adrián Garro** (argentino, DNI 30.193.686, nacido el 6 de junio de 1980, hijo de Tomás Perfecto (f) y de Sofía Ponce (v), con domicilio real en la calle París 1736 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto a los Dres. Myriam Bregman, T° 601 F° 595 CFALP, CUIT 27-22600553-1 y Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Laureano Iván Forchinito** (argentino, DNI 30.893.413, nacido el 27 de abril de 1984, hijo de Juan Carlos (f) y de Claudia Alejandra Dutra Borda (v), con domicilio real en la calle Gaboto 5681 del Barrio San José de la localidad de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires y constituido junto a los Dres. Myriam Bregman, T° 601 F° 595 CFALP, CUIT 27-22600553-1 y Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Javier Renán Vargas Correa** (peruano, DNI 93.963.144, nacido el 25 de febrero de 1982, hijo de Renán Vargas Mercado (v) y de Ofelia Beatriz Correa (v), con domicilio real en la calle Carlos Tejedor 3037 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto a los Dres. Myriam Bregman, T°

Fecha de firma: 24/04/2018

Alta en sistema: 25/04/2018

Firmado por: ALICIA VENCE, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JAVIER GARCIA, SECRETARIO



#21090985#204384700#20180424092213381



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

601 F° 595 CFALP, CUIT 27-22600553-1 y Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Florencia Nurit Moya Brener** (argentina, DNI 36.529.161, nacida el 11 de septiembre de 1991, hija de Fernando Alberto (v) y Liliana Nurit Brener (v), con domicilio real en la calle Bartolomé Mitre 2028 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio constituido junto al Dr. Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, casillero 360, San Martín, provincia de Buenos Aires); **Gabriel Padilla** (argentino, DNI 32.422.743, nacido el 6 de mayo de 1987, hijo de Guillermo (v) y María Cristina Ramos (v), con domicilio real en la calle Regimiento de los Patricios 220 de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires y constituido junto al Dr. Matías Aufieri T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, cas. 360, San Martín, Prov. de Buenos Aires); **Giselle Yanel Gómez** (argentina, DNI 36.569.403, nacida el 9 de octubre de 1991, hija de Zulma Nélide Gómez (v), con domicilio real en la calle Fragata Sarmiento 1662, 1° piso, departamento “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido junto al Dr. Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, cas. 360, San Martín, Prov. de Buenos Aires) y **Matías Yamil Hoflejzer** (argentino, DNI 35.242.580, nacido el 11 de mayo de 1990, hijo de Luis Alberto (v) y Susana Graciela Stendel (v), con domicilio real en la Av. Corrientes 5535, piso 6°, departamento “D” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido junto al Dr. Matías Aufieri, T° 604 F° 689 CFALP, CUIT 23-28987151-9, en la calle Av. Balbín 1739, cas. 360, San Martín, Prov. de Buenos Aires).

No se ha constituido parte querellante, ni actor civil e interviene en la presente la Fiscalía Federal de San Martín a cargo del Dr. Jorge Sica.

Y CONSIDERANDO:

I.

Las presentes actuaciones tienen su génesis el día 8 de julio de 2014, a las 7:50, en la traza principal del Km. 35,5 de la Autopista Panamericana, sentido hacia Escobar de la provincia de Buenos Aires, ocasión en que un grupo de aproximadamente cien personas -entre los que se encontraban los aquí imputados- se ubicaron sobre esa carretera, lo que provocó una afectación del tránsito vehicular en los sentidos sur y norte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

Atento a ello, el jefe del operativo, Comandante Mayor López Torales, manifestó que se entrevistó en el lugar con un hombre que ya había observado en “cortes” anteriores, quien le informó que la manifestación se debía al apoyo que estaban realizando a los empleados de la empresa LEAR, tras lo cual el uniformado le requirió desistir su actitud porque estaban cometiendo un delito.

Aproximadamente quince minutos después, López Torales se dirigió nuevamente hacia los manifestantes junto a una sección del destacamento móvil a fin de desalojar la autopista, momento en el cual se inició un enfrentamiento entre el grupo de personas que estaba cortando la carretera y los gendarmes que se encontraban en el lugar. Como resultado de ello, cuatro personas fueron aprehendidas por personal de la Gendarmería Nacional –Iaconis, Liparelli, Forchinito y Vargas- y una por parte de personal policial de la Comisaría Tigre 6ta. -Garro- (Ver Fs. 1/3 y 14).

A ello, debe sumarse lo informado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense a Fs. 309/330, quienes dieron cuenta de la cantidad de personas lesionadas, su gravedad y el mecanismo de producción de las lesiones. En efecto, según sus conclusiones, los manifestantes Acevedo, Gómez Giussani, González, Vargas, Liparelli, Iaconis, Padilla, Gómez y los efectivos Murdoch, Nuñez, Matto, Lindao, Fretes, Benz, Pinto y Quilpidor, evidenciaron lesiones que debieron curar en un tiempo menor al mes a contar de la fecha de producción. Además, Hoflejzer presentó lesiones que debieron curar en un plazo mayor al mes, mientras que respecto de Moya Brener, informaron que resultaba necesario que se amplíen los estudios a fin de evaluar el carácter de las lesiones sufridas.

II.

En oportunidad de recibírseles declaración indagatoria se les reprochó: *haber interrumpido el normal funcionamiento del transporte terrestre y, en consecuencia, haber entorpecido la libre circulación del tránsito vehicular, el día 8 de julio de 2014, entre las 7:50 y las 9:15 aproximadamente, en la Autopista Panamericana a la altura del kilómetro 35,5, intersección con la Av. Henry Ford, sobre la mano de circulación con dirección hacia la provincia de Buenos Aires, al realizar una manifestación y quema de cubiertas, junto con Verónica Liparelli, Gonzalo David Iaconis, Claudio Adrián Garro, Laureano Iván Forchinito, Javier Vargas Correa, Florencia Moya Brener, Gabriel*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

Hernán Padilla, Matías Yamil Hoflejzer, Giselle Yanel Gómez y un grupo de aproximadamente cien personas de sexo masculino y femenino que, hasta el momento, no han sido identificadas.

III.

Hasta el momento se han recolectado los siguientes elementos probatorios: la prevención sumaria judicial 161/14 caratulada “Gonzalo David Iaconis y otros s/Pta. Inf. Art. 89, 194, 237, 238 y 239 C.P.A.” labrada por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Campo de Mayo” de Fs. 1/90, informe de incidentes menores elaborado por Autopistas del Sol de Fs. 139/156, denuncia de Fs. 168/173, declaraciones testimoniales de Fs. 202/205, 207/210, 211/214 y 421/423, copia de la historia clínica de Jorge Nahuel González aportada por el Hospital Oftalmológico Santa Lucía de Fs. 236/245, copia de la resolución 210/11 del Ministerio de Seguridad de la Nación que contiene los “Criterios mínimos para el desarrollo de protocolos de actuación de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales en manifestaciones públicas” de Fs. 251/262, informes del Cuerpo Médico Forense de Fs. 309/330, planilla que contiene las intervenciones efectuadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Campo de Mayo” en las manifestaciones de los ex empleados de la empresa “Lear” en los años 2014 y 2015 de Fs. 333/341, informe aportado por Autopistas del Sol de Fs. 350 y 352/353, declaración de Juan Alberto Ramón López Torales de Fs. 421/423, copia de la Resolución 210/2011 del Ministerio de Seguridad con los “Criterios mínimos para el desarrollo de protocolos de actuación de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales en manifestaciones públicas” de Fs. 425/430, copias de los expedientes FSM 38874/2014, 59204/2014 y 38874/2014 del Registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 1 de San Isidro de Fs. 437/460. Asimismo, en Secretaría se encuentra reservada la siguiente documentación: 6 Cd’s con imágenes de la manifestación efectuada el 8 de julio de 2014, historia clínica de Florencia Moya Brener, certificado médico extendido a Florencia Moya Brener, Gonzalo David Iaconis, Giselle Gómez, Gabriel Padilla y Verónica Liparelli, certificado médico extendido por el Dr. Richard Ariñez, autorización de cirugía e internación y resultado de resonancia magnética de Matías Hoflejzer.

Fecha de firma: 24/04/2018

Alta en sistema: 25/04/2018

Firmado por: ALICIA VENCE, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JAVIER GARCIA, SECRETARIO



#21090985#204384700#20180424092213381



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

IV.

Al momento de presentarse en los términos del Art. 294 del C.P.P.N., los encausados se negaron a declarar y se remitieron al descargo efectuado en esa oportunidad.

En tal sentido, Verónica Liparelli luego de explicar el conflicto que padecían los trabajadores despedidos de la empresa LEAR, refirió que el 8 de julio de 2014 concurrió a la protesta que se había organizado con la intención de apoyarlos. Mencionó que arribó al lugar alrededor de las 8:40 y que la manifestación ya había comenzado, que en un primer momento los trabajadores se ubicaron frente a las puertas de la fábrica, sobre la colectora y por la saturación de efectivos policiales que buscaban dispersar la protesta, un grupo de manifestantes se trasladaron hacia la Autopista Panamericana, a la altura de Henry Ford, donde personal de Gendarmería cortó las dos manos de la autopista. Agregó que dichos efectivos perseguían a los manifestantes, disparaban constantemente sus escopetas con balas de goma y gases lacrimógenos, como así también que varios de sus camiones arrojaban chorros de agua.

Con relación a su accionar, explicó que se mantuvo en el guardarraíl, que en ningún momento se ubicó en la traza principal de la autopista ni entorpeció el tránsito, sin embargo el gendarme que la detuvo la arrojó al piso lesionándole el codo derecho, razón por la cual debió ser intervenida quirúrgicamente (ver Fs. 543/547).

Por su parte, Claudio Adrián Garro explicó que tomó conocimiento del conflicto que padecían los trabajadores despedidos de LEAR a través de un amigo y decidió apoyarlos concurriendo a la jornada que se había organizado para el 8 de julio de 2014. Cuando llegó al lugar, la manifestación ya había comenzado y se ubicó a unos cien metros de la cabecera, sobre el pasto lindero a la mano de la autopista con sentido hacia el Norte. Luego de unos minutos vio que las personas corrían escapándose de las balas de goma, agua y gases que arrojaban las fuerzas de seguridad, motivo por el cual se apresuró para ir hacia las calles laterales, por la salida de la autopista. A pesar de ello, un oficial lo agarró y tiró al suelo, hiriéndolo y golpeándolo en los brazos, piernas y el resto del cuerpo.

Explicó, además, que en ningún momento se ubicó en la traza principal de la autopista ni entorpeció el tránsito (ver Fs. 552/555).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

Laureano I. Forchinito, señaló que luego de enterarse de la protesta que estaban organizando ex empleados de la fábrica LEAR para el día 8 de julio de 2014, decidió concurrir con el objeto de apoyarlos en su reclamo y cuando llegó al lugar vio a cientos de personas de todas las edades que formaban parte de la manifestación, se ubicó al costado de la Autopista Panamericana a observar y notó que todo se desarrollaba con total tranquilidad hasta que llegaron las fuerzas de seguridad. Mencionó que la imagen lo impactó, ya que había muchos gendarmes reprimiendo a los trabajadores que pedían no ser despedidos y fueron aquellos quienes interrumpieron el tránsito, dado que hasta que las fuerzas de seguridad llegaron, los autos podían circular sin inconvenientes.

Agregó que los gendarmes comenzaron a avanzar arrojando gases lacrimógenos, con carros hidrantes, lanzando balas de goma, pintura y chorros de agua, todo lo cual lesionó de gravedad a muchas personas. Al notar semejante represión comenzó a correr para salir del lugar pero un grupo de gendarmes lo detuvo, esposó y subió a un camión donde había otros manifestantes detenidos. En primer lugar, los trasladaron a un lugar donde les realizaron una revisión médica y después a una dependencia de Gendarmería, donde permanecieron entre doce y trece horas detenidos. Allí, los efectivos los obligaron a firmar unos papeles, a la vez que les decían que los habían agredido. Circunstancia que negó.

Finalmente, al igual que Garro, indicó que en ningún momento se ubicó en la traza principal ni entorpeció el tránsito (ver Fs. 563/565).

A su turno, Javier Renán Vargas Correa señaló que concurrió a la manifestación cuando ésta ya había comenzado y alrededor de las 8:15 había muchos gendarmes que se preparaban para avanzar contra la movilización. Desde la colectora, donde se encontraba ubicado junto con otras personas, vio cómo el personal de seguridad comenzó a disparar contra la multitud, no solo contra la que estaba sobre la autopista, sino también contra ellos que estaban en la colectora. También arrojaban agua utilizando para ello un carro hidrante.

Cuando decidió irse del lugar, comenzó a correr en dirección contraria a los disparos, sin embargo un gendarme logró detenerlo y lo golpeó con el escudo antidisturbios. Luego, fue esposado e introducido a un camión de detención donde se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

encontraban otras personas que ya habían sido detenidas y fueron trasladados a una dependencia de Gendarmería (ver Fs. 570/572).

A continuación, Florencia Nurit Moya Brener refirió que concurrió a la movilización del 8 de julio de 2014 en apoyo a los trabajadores despedidos. Explicó que como la policía bonaerense les había impedido brindar una conferencia de prensa en la puerta de la fábrica, se trasladaron hacia el norte de la autopista Panamericana y ocuparon algún carril de la calzada principal y ella se ubicó sobre un guardarrail que separa la colectora del césped lindero a la autopista. En ese momento el gendarme de apellido López Torales se dirigió a los empleados de LEAR y les exigió que desistan de la medida bajo apercibimiento de expulsarlos por la fuerza.

Como represalia a la permanencia de los manifestantes, comenzó el desalojo compulsivo del personal de Gendarmería, quienes empujaban con los escudos a las personas y les arrojaban chorros de agua helada. Ante esa situación, comenzó a correr y una masa líquida le impactó sobre el costado izquierdo de su cabeza, lo que le provocó la pérdida de equilibrio y caída al suelo. A raíz de ello, debió ser asistida por otro manifestante y notó que no podía oír, razón por la cual fue atendida por una médica que le diagnosticó que padecía una perforación del oído izquierdo (ver Fs. 590/595).

A Fs. 600/604, Gabriel Padilla indicó que concurrió a la manifestación que se realizó el 8 de julio de 2014 en apoyo al reclamo de los trabajadores despedidos de LEAR y se ubicó, junto con sus compañeros, al costado de la autopista, entre el césped que bordea la autopista y la colectora. Alrededor de las 8:15 personal de Gendarmería comenzó un feroz ataque hacia el conjunto de manifestantes disparando balas de goma, gases y bruscos chorros de agua, desde camiones hidrantes.

Relató que en un determinado momento sintió que un chorro de agua impactó en su rostro dejándolo sin poder ver con el ojo izquierdo. En virtud de ello, quedó aturdido por varios minutos y debió ser asistido por un compañero que lo trasladó al centro de ojos de Monte Grande, donde el doctor le indicó más de diez días de reposo, debido a que estuvo cerca de que se le desprendiera la retina, lesión que le provocó una disminución de la agudeza visual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

En su presentación, Matías Yamil Hoflejzer señaló que el 8 de julio de 2014 se solidarizó con los trabajadores despedidos de LEAR y concurrió a la manifestación ubicándose en las cercanías de la autopista Panamericana a la altura de Henry Ford. Señaló que en un determinado momento personal de Gendarmería comenzó a reprimir sobre la traza principal, como así también a disparar y perseguir a todos los estaban apoyando el reclamo. Explicó que él estaba sobre el césped del lado derecho y en un determinado momento un tremendo y violento chorro de agua de un camión hidrante lo impactó en la cara, como así también a otras personas que estaban cerca suyo, dejándolo varios minutos sin visión. Cuando recuperó la vista, advirtió que un grupo de la fuerza de seguridad había cerrado la salida hacia la derecha, es decir, en sentido a la colectora con dirección a Campana, mientras que otra fila de gendarmería cerró la salida hacia atrás. Inmediatamente, al oír los disparos de balas de goma cada vez más cerca y ver como los manifestantes corrían para salir por la izquierda, se dirigió hacia allí lo más rápido posible, sin embargo en un momento dado se tropezó y cayó sobre el césped. Como consecuencia de ello no pudo volver a levantarse y otro manifestante lo ayudó a trasladarse hacia la colectora. Mientras ello ocurría, quien lo ayudaba recibió tres impactos de balas de goma. Finalmente un compañero de la facultad lo vio y lo llevó hasta un colectivo, logrando ambos retirarse del lugar.

Agregó que cuando fue atendido por un médico, le diagnosticaron rotura de ligamento cruzado de rodilla y menisco en la pierna derecha (Fs. 623/628).

A su turno, Giselle Yanel Gómez relató que el 8 de julio de 2014, a raíz de una serie de despidos masivos en la industria LEAR, se realizó una protesta de los trabajadores frente a la sede de la fábrica sobre la ruta Panamericana. Alrededor de las 8 de la mañana, personal de Gendarmería avanzó con la división de perros hacia el sector donde él se encontraba, es decir, al costado de la autopista, junto con otros compañeros de la facultad y algunas agrupaciones sindicales que se solidarizaban con el reclamo. Detrás de esa división, decenas de gendarmes con escudos se acercaron paso a paso y en el medio de ellos, un carro hidrante con el cual comenzaron a impactar con chorros de agua.

Por su parte, los gendarmes avanzaron pateando y empujando con los escudos, al sector que se rehusaba a dejar de manifestarse. Asimismo, perseguían, detenían





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

y golpeaban a quienes se desbandaban a causa de los balazos de goma, agua y golpes. Particularmente, expresó que recibió dos patadas que lo impactaron encima de la rodilla de la pierna derecha, lo cual le provocó inflamación de la rodilla derecha. Además de ello, un chorro de agua lo impactó en el ojo derecho rompiéndole el párpado inferior, herida que le provocó una infección en los ojos, causándole una conjuntivitis por un mes y la consecuente inflamación de los ojos (Fs. 631/636).

Finalmente, Gonzalo David Iaconis refirió que desde el inicio del conflicto fue desmesurada la hostilidad de las fuerzas de seguridad, los trabajadores fueron, días anteriores, reprimidos por la policía bonaerense por reclamar en la puerta de la fábrica. Puntualmente el 8 de julio de 2014 realizaron una nueva protesta, sobre la autopista Panamericana se encontraban los trabajadores de LEAR, docentes, centros de estudiantes y otros trabajadores solidarios. A las 8 de la mañana vio llegar un operativo de Gendarmería que incluía carros hidrantes, perros y más de un centenar de gendarmes y pocos minutos después comenzó la represión, razón por la cual los manifestantes comenzaron a retroceder, pero igualmente eran perseguidos. A unos 20 metros aproximadamente se había formado un cordón de la policía bonaerense que se preparaba para disparar e indicó que cruzó por la colectora hacia una estación de servicio y siguió la represión desatada por la vereda. Funcionarios de la policía disparaban con escopetas y gendarmería intentaba detener a los manifestantes con los perros.

Agregó que en un momento ayudó a una señora a cruzar hacia la colectora pero él se quedó atrás debido a los vehículos que circulaban por el lugar, y se vio obligado a retroceder hacia el guardaraíl para no ser atropellado, ocasión en la que un gendarme comenzó a golpearlo y empujarlo hacia la autopista, intentó explicarle que era miembro de la legislatura de Mendoza y estaba cubriendo el conflicto pero no sirvió de nada, inmediatamente después sintió un fuerte golpe en la espalda y comenzaron a atacarlo los perros, mientras continuaban golpeándolo hasta que finalmente fue esposado y colocado en el interior de una camioneta, junto con otros manifestantes detenidos, trasladándolos en un primer momento a un centro de salud y, luego a un destacamento de Gendarmería (Fs. 648/654).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

V.

A esta altura, corresponde que me expida en relación a la responsabilidad que le cupo a Verónica Liparelli, Gonzalo David Iaconis, Claudio Adrián Garro, Laureano Forchinito, Javier Renán Vargas Correa, Florencia Moya Brener, Gabriel Padilla, Giselle Yanel Gómez y Matías Yamil Hoflezjer en el hecho investigado.

Previo a ello, resulta oportuno recordar que no es la primera vez que trato la situación procesal de los nombrados, puesto que ya me pronuncié en tres ocasiones sobre el fondo del asunto, oportunidades en las que adopté un temperamento liberatorio por las razones allí expuestas, a las cuales me remito en honor a la brevedad (ver Fs. 361/368, 465/479 y 711/720). Sin embargo, cada uno de aquellas resoluciones fue apelada por el representante de la vindicta pública, lo que motivó que se le diera intervención a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, donde sus integrantes revocaron el temperamento adoptado por considerar no sólo que la desvinculación de los encausados aparecía como prematura, sino también porque, a su entender, los agravios del Ministerio Público resultaban plausibles para un reexamen del asunto.

Sucintamente, se advierte que en el caso existen dos posturas contrapuestas. Esto es, la sostenida por este tribunal en cuanto a que la conducta de los imputados no constituye un ilícito penal por encontrarse su accionar justificado constitucionalmente y la del fiscal federal, quien considera que el proceder de los encausados exorbitó el marco de la protección constitucional para reunirse y peticionar, al haber perjudicado derechos de terceros, razón por la cual deberán responder penalmente.

Aclarado lo anterior y toda vez que los integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero revocaron cada una de las decisiones liberatorias adoptadas a lo largo de la presente, subyace la idea de que comparten los argumentos expuestos por el Dr. Sica en sus presentaciones recursivas y consideran, por ende, que el accionar de Liparelli, Iaconis, Garro, Forchinito, Vargas Correa, Moya Brener, Padilla, Gómez y Hoflezjer constituye un ilícito penal por el cual deben responder. Por tal motivo es que habré de decretar el procesamiento de los nombrados en orden al delito de entorpecimiento de los servicios públicos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

VI.

Corresponde ahora adecuar la calificación sobre los hechos por los cuales los imputados fueron indagados, sin que esto afecte en nada el principio de congruencia, derivado del de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Al respecto, tal como se mencionó en el acápite anterior, en nada ha variado el criterio ya expuesto en las resoluciones anteriores acerca de la atipicidad de la conducta que se le reprocha a los encausados, de modo que la calificación jurídica que se adoptará es la indicada por el titular de la Fiscalía Federal de San Martín, esto es, la prevista en el Art. 194 del Código Penal.

Dicha normativa establece *“El que sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”*.

De los argumentos utilizados por el representante del ministerio público fiscal al recurrir cada uno de los autos mediante los cuales se sobreseyó a los encausados, se desprenden las razones por las cuales considera que sus conductas resultan constitutivas de la figura descripta, motivo por el cual a ellos me remito (ver Fs. 370/372, 474/479 y 722/728).

VII.

El procesamiento será dictado sin prisión preventiva conforme lo prevén los Arts. 306, 310 y 312 -a contrario sensu- del CPPN, toda vez que del estado jurídico de inocencia consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional se deduce que la libertad ambulatoria debe ser la regla durante el proceso (Arts. 2 y 280 del CPPN.).

Asimismo, considero que en el caso no existen riesgos procesales latentes de entorpecimiento de la investigación o fuga por parte de los encausados, y frente a la inexistencia de ese peligro, resulta inadmisibles encerrarlos en forma preventiva.

Además, es dable destacar que el hecho por el cual habrán de ser procesados encuadra en el delito de entorpecimiento de los servicios públicos, de modo que, en caso de que resulten condenados, la pena en abstracto será de 3 meses a 2 años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

De ese modo, en razón de las características del hecho en cuestión, la posibilidad de que se les aplique una condena de ficto cumplimiento y la ausencia de antecedentes penales (ver legajos de identidad personal de los encausados), permite presumir que ante una eventual sentencia condenatoria, aquella podría ser dejada en suspenso, conforme lo establece el Art. 26 del C.P.

VIII.

En base a lo expuesto en el desarrollo del presente decisorio, corresponde ahora analizar lo relativo al embargo a imponer, respecto del cual se fijará una suma suficiente tomando para ello los parámetros establecidos en los Arts. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero, previo a considerar el fondo del asunto, resulta útil recordar que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo, tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación (C.C.C. Fed., Sala I, in re: “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, nro. 29.204, rta. 13/11/97).

En tal sentido, cabe recordar que la primera normativa mencionada impone al juez ordenar el embargo de los bienes del imputado al dictar el auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

En cuanto al primer rubro a considerar, la previsión de pena pecuniaria para los delitos imputados, permite al juez aumentar el mínimo legal; la segunda categoría, en su caso, depende de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como la índole o gravedad de lo que debiera ser reparado.

Además, tal como lo establece el artículo 533 del C.P.P.N. debe atenderse a las costas del proceso, las cuales consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados de los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa, circunstancias a valorar a la hora de fijar la suma a dar a embargo.

Así las cosas, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos en cada caso particular. También





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

se ha dicho, por ejemplo que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras (Nicolás F. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, pág. 928, Ed. 8º, 2009).

Al respecto, la nueva ley de regulación de honorarios -ley 27423- calcula los honorarios profesionales en "unidades de medidas arancelarias" (UMA), siendo el valor actual de cada UMA de mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$1755). Puntualmente, en lo que se refiere a causas criminales el Art. 17 establece que para el caso de "la actuación de un profesional hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación" el mínimo a percibir debe ser el equivalente a 15 UMAS. Por su parte, la tasa de justicia por monto indeterminado asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69.70).

De modo que el monto que se escoja, atento al estado procesal de la presente causa, deberá ajustarse a aquel parámetro, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el perjuicio económico causado en virtud del delito cometido.

Lo cierto es que muchos de esos aspectos dependen de situaciones futuras que a la fecha se desconocen. Sobre todo en lo que atañe a la futura sanción pecuniaria que pudiera imponerse y el monto de la indemnización civil que, hipotéticamente, pudiera exigírsele al imputado. En ese sentido, "...El embargo debe garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil (aún cuando al tiempo de su dictado el actor no se haya constituido como tal) y las costas del proceso, por lo que el monto fijado se compadece con el perjuicio efectivo ocasionado..." (28716_5 JERONIMO, Maximiliano A. 31/05/06 c. 28.716. C.N.Crim. y Correc. Sala V. Se citó: (*) Guillermo Navarro-Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., 1997, t. II, p. 293.).

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Penal Económico oportunamente dijo que al monto "*Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta*" (CNPE, Sala A, JA1995-III-256).

Como consecuencia de lo expuesto, y efectuadas las consideraciones de acuerdo a los parámetros mencionados, se trabará embargo sobre los bienes o dinero de los causantes hasta cubrir la suma que en la parte dispositiva se dispondrá.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE VERÓNICA LIPARELLI, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarla -en principio- coautora penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

II. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Verónica Liparelli hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE GONZALO DAVID IACONIS, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Gonzalo David Iaconis hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE CLAUDIO ADRIÁN GARRO, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Claudio Adrián Garro hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE LAUREANO IVAN FORCHINITO, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Laureano Iván Forchinito hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE JAVIER VARGAS CORREA, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

X. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Javier Vargas Correa hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE GABRIEL HERNÁN PADILLA, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Gabriel Hernán Padilla hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE FLORENCIA NURIT MOYA BRENER, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarla -en principio- coautora penalmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Florencia Nurit Moya Brener hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE GISELLE YANEL GÓMEZ, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarla -en principio- coautora penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Giselle Yanel Gómez hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA DE MATÍAS HOFLEJZER, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo -en principio- coautor penalmente responsable de la comisión del delito de entorpecimiento de los servicios públicos (conf. Arts. 45 y 194 del Código Penal y 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII. TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de Matías Hoflejzer hasta alcanzar la suma de veintisiete mil pesos (\$27.000) debiendo labrarse el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón, regístrese y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Fecha de firma: 24/04/2018

Alta en sistema: 25/04/2018

Firmado por: ALICIA VENCE, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JAVIER GARCIA, SECRETARIO



#21090985#204384700#20180424092213381



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2

En _____ del mismo, a las _____ horas, se libró cédula electrónica n° _____ al Dr. Jorge C. Sica, titular de la Fiscalía Federal de San Martín. Conste.

En _____ del mismo, a las _____ horas, se libraron cédulas electrónicas n° _____ a los Dres. Bregman y Aufieri. Conste.

